

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: 11001 40 03 057 2023 01096 00 incidente de desacato.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la apertura del trámite del incidente de desacato y la acción de cumplimiento propuesta por la señora LAURA ALEJANDRA MEDINA NIETO en representación de EMILY SOFÍA CÓRDOBA MEDINA contra el señor JUAN CARLOS VERA RUGELES en calidad de Gerente Técnico Regional y, la señora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA en calidad de Agente Interventor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN - EPS FAMISANAR SAS.

I. ANTECEDENTES

Téngase en cuenta que la orden dada en sentencia adiada 19 de octubre de 2023 era que, el representante legal de EPS FAMISANAR SAS programara y practicara cirugía reconstructiva múltiple osteotomías derecha, injerto óseo, y osteosíntesis ordenada a favor de la menor EMILY SOFÍA CÓRDOBA MEDINA, en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del fallo.

Mediante correos electrónicos de data 24 de noviembre del año anterior, la señora Laura Alejandra Medina Nieto elevó solicitud de cumplimiento del fallo de tutela; y para el 18 de enero de 2023, formulo incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la Entidad Promotora de Salud, ya que persiste en programar la cirugía para el 21 de mayo de 2024 en la Clínica Infantil Colsubsidio, cuando el Despacho al momento de emitir el fallo de tutela, señaló que dicha fecha resultaba tardía y violatoria de los derechos deprecados a favor de la menor.

Tras elevarse los requerimientos respectivos, la EPS Famisanar indicó que ha actuado de forma diligente puesto que se programó la intervención quirúrgica para el 21 de mayo de 2021. No obstante, procedió a solicitarle a la IPS COLSUBSIDIO, que adelante la fecha del procedimiento.

Seguidamente el Despacho procedió a vincular al referido Instituto de Previsión Social (IPS), para que se pronunciara sobre la petición elevada por la Entidad Promotora de Salud, y se requirió al señor JUAN CARLOS VERA RUGELES en calidad de Gerente Técnico Regional y la señora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA en calidad de Agente Interventor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN - EPS FAMISANAR SAS, para que procediera a justificar la negativa frente a la orden dada en sede de tutela.

Posteriormente, la Entidad Promotora de Salud manifestó, que la cirugía reconstructiva múltiple ostomías derecha, injerto óseo y osteosíntesis, se reprogramo para el 14 de febrero del año en curso a las 7:00 a.m. en la IPS COLSUBSIDIO CLINICA INFANTIL; información que fue puesta en conocimiento de la quejosa, advirtiéndosele que debe estar a las 6:00 a.m. para proceder con el ingreso de la paciente.

Por ende, es evidente que la Entidad Promotora de Salud, cumplió con los parámetros señalados por el Despacho en el fallo de tutela del 19 de octubre de 2023, puesto que se efectuó la entrega de los compuestos faltantes de la prescripción médica del 6 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyo para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagro la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar de manera objetiva la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se establecido con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.²

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se comprobada de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un

¹ Sentencia SU034 de 2018.

² Ibídem.

parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”.

2. Atendiendo lo señalado en líneas precedentes, se analizará si el encargado de darle cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia del 19 de octubre de 2023, incurrió en desacato o no, es decir, si se encuentra probada la ocurrencia de la responsabilidad objetiva y subjetiva desarrollada por la jurisprudencia constitucional.

Mediante el fallo de tutela aludido, se ordenó al representante legal de la EPS Famisanar que *“...programe y practique cirugía reconstructiva múltiple osteotomías derecha, injerto óseo, y osteosíntesis ordenado por el galeno tratante el 7 de junio de 2023 (folio 4 del expediente digital)...”.*

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y en caso de retardo, el Juez de tutela podrá sancionar al responsable mediante tramite incidental, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la sentencia, pero lo cual podrá ordenar arresto hasta por seis meses y multa hasta por veinte salarios mínimo mensuales legales vigentes, a quien desatendiera la orden proferida en oportunidad (artículo 52 ibídem).

3. En el presente caso, bien pronto advierte el Despacho que la conducta de la entidad accionada, representada en este asunto por el señor JUAN CARLOS VERA RUGELES en calidad de Gerente Técnico Regional de EPS FAMISANAR S.A.S., no amerita ser sancionada porque se adelantaron actuaciones encaminadas a cumplir la orden dada en el fallo de tutela

Ahora bien, aunque es cierto que la Entidad Promotora de Salud excedió el termino concedido en el numeral primero del fallo de tutela, es decir, dentro del mes siguiente al proferimiento del mismo; también lo es, que tras la promoción del trámite incidental se logró reprogramarlo para 14 de febrero de 2023, lo que implica que la EPS ha desplegado actuaciones positivas encaminadas a cumplir con lo ordenado por el Despacho, razón por la cual no se pudo dar apertura al trámite incidental, como quiera que no se configura el carácter subjetivo mencionado por la jurisprudencia constitucional, al no persistir la negligencia y desidia del representante de la EPS Famisanar.

Téngase en cuenta, que no basta que objetivamente se haya incumplido con lo ordenado por el Juez de tutela, sino que además es indispensable sopesar las razones que conllevaron al sujeto pasivo de la misma a ese incumplimiento, pues únicamente en el evento de ser infundadas, es que daría lugar a sancionar.³

Del análisis del caso, se extrae que la paciente está siendo atendida por la EPS cuestionada, programándose la intervención quirúrgica en una de las IPS que se encuentra en su red contratada, razón por la cual no se puede entrar a sancionar al responsable del cumplimiento del fallo de tutela, porque la mora en el acatamiento de la resolución judicial es insuficiente para imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando ceso la vulneración al derecho amparado y se obtuvo el agendamiento del procedimiento requerido, el cual fue confirmado por uno de los empleados del Juzgado con la accionante mediante conversación telefónica.⁴

En consecuencia, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato y continuar con la acción de cumplimiento.

³ Sentencia T-078

⁴ Ver informe a folio 19 del expediente digital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato, y continuar con la acción de cumplimiento del fallo de tutela en contra del señor JUAN CARLOS VERA RUGELES en calidad de Gerente Técnico Regional y, la señora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA en calidad de Agente Interventor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN - EPS FAMISANAR SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9a946d0b9e99e5f1433ee506ea5ea9326643c787407bf5a523cacbabde4042**

Documento generado en 07/02/2024 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>